

# MINISTERIO DE ECONOMÍA

**10656** *ORDEN de 11 de mayo de 2001 por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de abril de 2001, por el que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, se decide subordinar a la observancia de determinadas condiciones la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de «Nutreco España, Sociedad Anónima», o de cualquier empresa de su grupo, del control y la titularidad de la totalidad del capital social de «Agrovic Alimentación, Sociedad Anónima».*

En cumplimiento del artículo 15 del Real Decreto 1080/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el procedimiento a seguir por los órganos de Defensa de la Competencia en concentraciones económicas, se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 27 de abril de 2001, por el que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, se decide subordinar a la observancia de determinadas condiciones la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de «Nutreco España, Sociedad Anónima», o de cualquier empresa de su grupo, del control y la titularidad de la totalidad del capital social de «Agrovic Alimentación, Sociedad Anónima» que a continuación se relaciona:

«Vista la notificación realizada al Servicio de Defensa de la Competencia por parte de la empresa «Nutreco España, Sociedad Anónima» (Nutreco), según lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, referente al proyecto de operación de concentración económica consistente en la adquisición por Nutreco, o cualquier empresa de su grupo, de la totalidad del capital social de «Agrovic Alimentación, Sociedad Anónima», notificación que dio lugar al expediente N-138 del Servicio;

Resultando que por el Servicio de Defensa de la Competencia se procedió a la formalización del consiguiente expediente N-138, elevando propuesta acompañada de informe al excelentísimo señor Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía, quien, conforme a lo establecido en el artículo 15 bis de la mencionada Ley 16/1989, resolvió remitir el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia por entender que de la operación podría resultar una posible obstaculización del mantenimiento de la competencia efectiva;

Resultando que el Tribunal de Defensa de la Competencia, tras el estudio del mencionado expediente, ha emitido dictamen que ha sido incorporado al expediente y tenido en cuenta por este Consejo para tomar el presente Acuerdo;

Considerando que según el artículo 17 de la Ley 17/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía, decidir sobre la procedencia de la operación de concentración de que se trate, pudiendo subordinar su aprobación a la observancia de condiciones;

Vista la normativa de aplicación,

El Consejo de Ministros, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y el Ministro de Economía.

Acuerda subordinar, conforme a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, la aprobación de la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de «Nutreco España, Sociedad Anónima», o de cualquier empresa de su grupo, del control y la titularidad de la totalidad del capital social de «Agrovic Alimentación, Sociedad Anónima», a las siguientes condiciones:

1. Que la adquirente remita al Servicio de Defensa de la Competencia durante tres años información detallada de carácter semanal sobre cantidades y precios practicados por el Grupo Nutreco en sus ventas de pollo de carne, tanto vivo como sacrificado, distinguiendo canales de distribución del producto. Adicionalmente, con carácter trimestral, se presentará al Servicio informe en el que se analice y se explique la evolución de dichos precios en relación con los precios de referencia o testigo que operan en los mercados.

2. A estos efectos, en el plazo de un mes desde la notificación del presente Acuerdo, se establecerá por el Servicio el soporte, la periodicidad y el formato que regirán el suministro de la información requerida. El plazo de tres años previsto en el apartado anterior se contará a partir

de la adopción por el Servicio del Acuerdo en el que se determinen estos aspectos.

Se encomienda al Servicio la vigilancia del estricto cumplimiento de la condición establecida, cuyo incumplimiento por parte del Grupo Nutreco, dará lugar a las sanciones que procedan según el artículo 18 de la mencionada Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 11 de mayo de 2001.

DE RATO Y FIGAREDO

Ilmo. Sr. Secretario general de Política Económica y Defensa de la Competencia.

**10657** *RESOLUCIÓN de 8 de mayo de 2001, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de revocación y baja en el Registro administrativo especial de corredores de seguros, sociedades de correduría de seguros y de sus altos cargos de don José María Subías Sureda, F-1709.*

En el procedimiento de revocación de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad de correduría de seguros, incoado por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el día 31 de agosto de 1999, ha resultado constatado que don José María Subías Sureda no ha comparecido ante esta Dirección General en el plazo de quince días para acreditar la vigencia y continuo mantenimiento de su seguro de caución exigido por el artículo 15.2.b) de la Ley 9/1992, de Mediación en Seguros Privados, hasta el 31 de diciembre de 1998, y de su seguro de responsabilidad civil profesional, exigido por el artículo 15.2.c) de la mencionada Ley 9/1992.

En consecuencia, con arreglo a lo establecido en el artículo 19.1.b) de la Ley 9/1992, de Mediación en Seguros Privados, se procede a revocar la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad de correduría de seguros a don José María Subías Sureda y a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», según exige el artículo 19.2 de la citada Ley 9/1992.

Contra la presente Resolución que no agota la vía administrativa, cabrá interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Economía en el plazo de un mes desde su notificación, conforme a lo establecido en los artículos 107, 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 8 de mayo de 2001.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

**10658** *ORDEN de 30 de abril de 2001 por la que se encomienda la liquidación de la entidad «Institución Sanitaria ISO, Sociedad Anónima» a la Comisión liquidadora de entidades aseguradoras.*

De la documentación que obra en el expediente en relación con la entidad «Instituto Sanitaria ISO, Sociedad Anónima» se desprende que la misma se encuentra en el supuesto contemplado en el artículo 31.1.b) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, al no haber nombrado liquidadores en el plazo legalmente establecido.

A la vista de lo anterior, de los demás antecedentes que constan en el expediente tramitado por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y de lo dispuesto en el artículo 31.1.b) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Encomendar la liquidación de la entidad «Institución Sanitaria ISO, Sociedad Anónima», a la Comisión liquidadora de entidades aseguradoras, regulada en los artículos 29 y siguientes de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Contra lo dispuesto en la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero o, en su caso, recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia

Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

Madrid, 30 de abril de 2001.—El Ministro, P. D. (Orden de 8 de noviembre de 2000), el Secretario de Estado de Economía, de la Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa, José Folgado Blanco.

Ilma. Sra. Directora general de Seguros y Fondos de Pensiones.

**10659** *ORDEN de 9 de mayo de 2001 de revocación de la autorización administrativa para operar en los ramos de vehículos marítimos, lacustres y fluviales, mercancías transportadas, responsabilidad civil en vehículos marítimos, lacustres y fluviales y pérdidas pecuniarias diversas a la entidad «Nationale-Nederlanden Generales, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima Española» y de inscripción en el Registro administrativo de entidades aseguradoras del acuerdo de revocación a la mencionada entidad.*

I. Con fecha 22 de diciembre de 2000 se acordó, por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y como consecuencia de las actuaciones inspectoras seguidas sobre la entidad «Nationale-Nederlanden Generales, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima Española», incoar expediente de revocación de la autorización administrativa concedida, para realizar la actividad aseguradora en los ramos de vehículos marítimos, lacustres y fluviales, mercancías transportadas, responsabilidad civil en vehículos marítimos, lacustres y fluviales y pérdidas pecuniarias diversas, ramos números 6, 7, 12 y 16 de la clasificación establecida en la disposición adicional primera de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Dicho acuerdo se adoptó al considerar que la entidad no había registrado actividad alguna en dichos ramos, y que dicha circunstancia podría estar incluida como causa de revocación de los mencionados ramos, conforme a los artículos 25.1.b) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, y 81.1.2 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre.

II. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el 22 de diciembre de 2000, se concedió a la entidad un plazo de un mes para que se formularan las alegaciones y se presentasen los documentos que se estimasen pertinentes.

La entidad no ha efectuado alegaciones ni presentado documentos referentes a este punto.

III. El artículo 25.1.b) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, dispone:

«El Ministro de Economía y Hacienda revocará la autorización administrativa concedida a las entidades aseguradoras en los siguientes casos:

Cuando la entidad aseguradora no haya iniciado su actividad en el plazo de un año o cese de ejercerla durante un período superior a seis meses. A esta inactividad, por falta de iniciación o cese de ejercicio, se equipará la falta de efectiva actividad en uno o varios ramos, en los términos que se determinen reglamentariamente.»

IV. De acuerdo con la Resolución del 22 de diciembre de 2000, derivada del acta de inspección levantada el 27 de septiembre de 2000, «Nationale-Nederlanden Generales, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima Española» no ha realizado actividad en los ramos de vehículos marítimos, lacustres y fluviales, mercancías transportadas, responsabilidad civil en vehículos marítimos, lacustres y fluviales y pérdidas pecuniarias diversas, ramos números 6, 7, 12 y 16 según la clasificación contenida en la disposición adicional primera de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

En su virtud, vistos los antecedentes obrantes en el expediente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 25.1.b), de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y en el artículo 81.1.2 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, y demás disposiciones aplicables al efecto, he resuelto:

Primero.—Revocar a la entidad «Nationale-Nederlanden Generales, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima Española», la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora en los ramos de vehículos marítimos, lacustres y fluviales, mercancías transportadas, responsabilidad civil en vehículos marítimos, lacustres y fluviales y pérdidas pecuniarias.

Segundo.—Inscribir en el Registro administrativo de entidades aseguradoras el acuerdo de revocación de la autorización administrativa concedida a la entidad «Nationale-Nederlanden Generales, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima Española» para el ejercicio de la actividad aseguradora en los ramos citados anteriormente.

Contra la Orden que antecede, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la misma. Asimismo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 46 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, según lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de mayo de 2001.—El Ministro, P. D. (Orden de 8 de noviembre de 2000), el Secretario de Estado de Economía, de la Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa, José Folgado Blanco.

Ilma. Sra. Directora general de Seguros y Fondos de Pensiones.

**10660** *ORDEN de 9 de mayo de 2001, de revocación a la entidad «Compañía Europea de Seguros, Sociedad Anónima» de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora en los ramos de vehículos ferroviarios, vehículos aéreos, vehículos marítimos, lacustres y fluviales, responsabilidad civil en vehículos aéreos, y responsabilidad civil en vehículos marítimos, lacustres y fluviales y de inscripción en el Registro administrativo de entidades aseguradoras del acuerdo de revocación a la mencionada entidad.*

I. Con fecha 19 de enero de 2001 se acordó, por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y como consecuencia de las actuaciones inspectoras seguidas sobre la entidad «Compañía Europea de Seguros, Sociedad Anónima», iniciar expediente de revocación de la autorización administrativa concedida para realizar la actividad aseguradora en los ramos de vehículos ferroviarios, vehículos aéreos, vehículos marítimos, lacustres y fluviales, responsabilidad civil en vehículos aéreos, y responsabilidad civil en vehículos marítimos, lacustres y fluviales, números 4, 5, 6, 11 y 12 de la clasificación establecida en la disposición adicional primera de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Dicho acuerdo se adoptó al constatar que la entidad no había realizado producción en los últimos ejercicios en ninguno de los citados ramos, y que dichas circunstancias podrían estar incluidas como causa de revocación de los mencionados ramos, conforme a los artículos 25.1.b) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, y 81.1.4 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre.

II. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el 19 de enero de 2001, se concedió a la entidad un plazo de un mes para que se efectuasen las alegaciones y se presentasen los justificantes que se estimasen oportunos.

III. La entidad no ha presentado alegaciones a este respecto.

IV. El artículo 25.1.b) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, dispone:

«El Ministro de Economía y Hacienda revocará la autorización administrativa concedida a las entidades aseguradoras en los siguientes casos:

Cuando la entidad aseguradora no haya iniciado su actividad en el plazo de un año o cese de ejercerla durante un período superior a seis meses. A esta inactividad, por falta de iniciación o cese de ejercicio, se equipará la falta de efectiva actividad en uno o varios ramos, en los términos que se determinen reglamentariamente.»

En su virtud, vistos los antecedentes obrantes en el expediente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 25.1.b) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, he resuelto:

Primero.—Revocar a la entidad «Compañía Europea de Seguros, Sociedad Anónima» la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora en los ramos de vehículos ferroviarios, vehículos aéreos,